



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por ANDRES FELIPE MONTOYA CARRASQUILLA contra el TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA

ANTECEDENTES

El señor **ANDRES FELIPE MONTOYA CARRASQUILLA**, en nombre propio, presentó acción de tutela contra el **TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA**, con la finalidad de que le sea amparado sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, al debido proceso y al de petición, conforme a lo anterior, solicita se le ordene a la entidad accionada, proceda a calificar nuevamente el informativo administrativo por lesiones N° 097, del 4 de septiembre de 2016, así mismo solicita, se dé respuesta a la petición radicada el día 6 de abril de 2022.

Como fundamento factico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, el 4 de septiembre de 2016 sufrió un accidente laboral cuando se encontraba realizando labores de restablecimiento del orden público en el municipio de Santa Rosa - Bolívar, a la altura del kilómetro 7, la motocicleta donde se movilizaba como conductor fue investida por un semoviente (vaca), lo cual hizo que perdiera el control del vehículo, cayéndose aparatosamente y sufriendo múltiples lesiones, por lo que, fue trasladado en una ambulancia hacia la ciudad de Cartagena.

Posteriormente y a raíz del accidente, se realizó el informe administrativo por lesiones No. 097, en el que fue calificado conforme a lo reglado en el Art. 24 Literal B del Decreto 1796 de 2000. El 26 de noviembre de 2021, fue calificado mediante Acta de Junta Médico Laboral N° 314 de la Dirección de Sanidad Armada Nacional, con base en el Artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 Literal B, obteniendo una calificación de disminución de la capacidad laboral del 17.65%. El 11 de marzo de 2022, fue nuevamente calificado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante Acta N° TML22-1-207 MDNSG-TML-41 1, donde ratificó la decisión de primera instancia. Por último, el 6 de abril de 2022, radicó derecho de petición solicitando tener en cuenta el informe administrativo, pues considera que debe ser calificado debido a las Lesiones ocurridas en el literal C del Art. 24 del Decreto 1796 de 2000, y no en el literal B, del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, petición que no ha sido resuelta.

Finalmente, solicita que se le ordenen a la entidad accionada, que proceda a calificar nuevamente el informativo administrativo N° 097, el cual considera que

corresponde realmente al Literal C del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, así mismo, manifiesta que el accidente que sufrió, le ha dejado secuelas que afectan su vida, disminuyendo su capacidad laboral.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 23 de agosto de 2022, a continuación, mediante proveído del mismo día, se admitió en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, así mismo, se dispuso vincular a la Dirección General de Sanidad Fuerzas Militares, a la Dirección de Sanidad Naval, a la Junta Médica de la Dirección de Sanidad Naval, al Comando General de las Fuerzas Militares – Comando Conjunto N° 3 “Suroriente” Fuerza De Tarea Conjunta Omega y a la Armada Nacional - Batallón de Infantería de Marina N°12 de Cartagena De Indias, por tener interés en las resultas de esta acción constitucional. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

El accionado Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, dentro del término concedido, rindió informe en donde manifestó:

“(…)

Ahora bien, es preciso indicar al Honorable Despacho que el informativo administrativo por lesiones un insumo para determinar la imputabilidad de las patologías calificadas en el acta de Tribunal Médico, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron origen a las patologías.

Así pues, de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ley 1796 de 2000, la obligación de elaborar el informativo administrativo por lesión que describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones, del personal bajo su mando, es competencia del Comandante o Jefe respectivo de la Policía o las Fuerzas Militares.

Igualmente, el artículo 26 del Decreto Ley 1796 de 2000, señala que la modificación del informativo administrativo por lesión es competencia de Comandos de Fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional.

Así las cosas, el Tribunal Médico Laboral no es el competente ni para elaborar, ni para modificar el informativo administrativo por lesión, por lo que la inconformidad del accionante escapa del ámbito de competencia de este Organismo Médico Laboral.”

Así mismo, indicó que, las actas del Tribunal Médico Laboral son irrevocables, obligatorias y contra ellas solo procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Igualmente, solicita, negar por improcedente la presente acción de tutela, por cuanto el accionante desconoció el principio de subsidiaridad de este instrumento constitucional saltando así, los mecanismos establecidos en la ley para controvertir actos administrativos. Por último, manifiesta que, la entidad no ha

vulnerado ningún derecho fundamental al actor por lo que solicita sea desvinculada. (Documento “006RespuestaTribunalMedico” que obra en el expediente digital).

Por su parte, la Armada Nacional - Batallón de Infantería de Marina N°12 de Cartagena De Indias, allegó informe manifestando que:

“ b. En lo relacionado al segundo hecho, se tiene que no corresponde con los anexos presentados con el escrito de tutela, toda vez que el señor Comandante en su momento efectuó el respectivo Informe Administrativo por Lesiones con ocasión a los hechos que generaron el accidente del día 04 de septiembre de 2016, lo anterior de conformidad del artículo 25 del Decreto 1790 del 2000, y no como asegura el accionante al indicar “De acuerdo al Art. 24 del Decreto 1796 de 2000 (Informe Administrativo por Lesiones), efectivamente mi Superior debió realizar dicho Informativo Administrativo por Lesión, pero no sucedió de esa forma, dejando secuelas que afectan mi vida; para la cual considero que no es mi culpa la mala administración o el no cumplimiento de mi Superior en cuanto a la realización de los Informes Administrativos(...)”(Negrilla y subrayado fuera de texto), es así que no existe una mala administración o no cumplimiento de las funciones del señor Comandante del Batallón de Infantería de Marina N° 12 de su momento, pues este último realizó la calificación de Accidente en literal B, circunstancia que le fue notificada en fecha 04 de septiembre de 2016 al señor ANDRES FELIPE MONTOYA CARRASQUILLA (Accionante), evidenciado en el Informe Administrativo por Lesiones identificado con N° 097 del 04 de septiembre de 2016, el cual está debidamente firmado por el lesionado en constancia de su conformidad. Sin que se entienda porque casi seis (6) años después, pretenda una modificación del Informe Administrativo por Lesiones.”

(Folio 3, Documento “007RespuestaBatallonDeInfanteriaDeMarina” que obra en el expediente digital).

Así mismo informó que, en cuanto al derecho de petición radicado por el accionante, solo se tuvo conocimiento de él con la presente acción de tutela, sin embargo, indicó que por celeridad procesal, mediante oficio 202200113022660843 MDN-COGFM-COARC-SECAR-CIMAR-CBRIM1-CBIM12-SCBIM12-EAUSJURBIM 12 - 1. 10, del 25 de agosto de 2022, se dio respuesta a la petición del accionante, adjuntando para tal fin, copia de la respuesta dada al actor.

Por último, el Batallón de Infantería de Marina N°12, solicita ser desvinculada y negar las pretensiones de la presente acción constitucional, por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, así como declarar improcedente la misma, por no ser la vía judicial correspondiente.

De otro lado, el Comando Conjunto N° 3 “Suroriente” Fuerza De Tarea Conjunta Omega, rindió informe manifestando que, una vez fue allegado el derecho de petición N° 725678 de 21 de abril de 2022, este se remitió por medio magnético mediante oficio N° 222573 el día 27 de abril de 2022, al comandante del Batallón de Infantería de Marina N°12. Así mismo manifestó que, el 27 de abril de 2022 se le notificó al accionante, el tramite efectuado am derecho de petición radicado. (Documento “008RespuestaFuerzaDeTareaConjuntaOmega” que obra en el expediente digital).

Mientras tanto, la Dirección de Sanidad Naval en respuesta a la acción de tutela, indicó que las pretensiones de la presente acción de tutela no son de competencia de esa Dirección, debido a que, mediante acuerdo Decreto 1796 de 2000, se estableció los parámetros para realizar el informe administrativo por lesiones, su modificación, así como los términos de la solicitud de modificación, evidenciando de esta manera, que la Dirección de Sanidad Naval no es la competente, igualmente, frente al derecho

de petición radicado por el actor, no fue radicada, ni remitida a esa Dirección, por ninguno de los canales de comunicación dispuestos para tales efectos.

En consecuencia, solicita declarar por improcedente la presente acción constitucional, por cuanto la Dirección de Sanidad Naval no ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor. (Documento “009RespuestaDireccionSanidad Naval” que obra en el expediente digital).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, al debido proceso y al de petición, alegados por la parte actora, a fin de que, se ordene a la accionada Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, calificar nuevamente el informativo administrativo por lesiones N° 097, del 4 de septiembre de 2016, y dar respuesta a la petición radicada el día 6 de abril de 2022.

Al respecto, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero, en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene el accionante, de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad, en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, tal es el caso de la sentencia 237 del 22 de junio de 2018 en la cual consideró lo siguiente:

“Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.”

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, **a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor.** Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, en cuanto a la modificación de las decisiones de la Junta Médico Laboral y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia de 10 de junio de 2020, dentro de la acción de tutela de radicado 2020-00091-01, indicó que:

“... las decisiones de la Junta Médico Laboral y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, son irrevocables y solo susceptibles de control por vía de la jurisdicción contenciosa administrativa. De forma, que son actos administrativos y de contrera aplica sub regla trazada por la Corte Constitucional en torno, a que la acción de tutela es improcedente para relevar actos administrativos, por cuanto para revertir la presunción de legalidad que les ampara y cesar sus efectos, el legislador ha previsto específicos medios de control que surten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, específicamente cuando trata de actos administrativos de carácter particular y concreto, caso los emitidos por las autoridades médico laborales, por vía del medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho”

Aunado a lo anterior, se debe recordar que, el Decreto 1796 de 2000 en el que se “regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones (...)”, en sus artículos 24 y 26 establecen:

“ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.
- d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

PARAGRAFO. Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia.

En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección”

“ARTICULO 26. MODIFICACION DEL INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. Los Comandos de Fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional, quedan facultados para modificar el Informe Administrativo por Lesiones cuando éste sea contrario a las pruebas allegadas.

La solicitud de modificación deberá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la notificación del respectivo Informe Administrativo.

Para el personal civil de la Unidad Gestión General, la modificación del Informe Administrativo la realizará el Secretario General, y para el personal civil del Comando General de las Fuerzas Militares, la realizará el Jefe de Estado Mayor Conjunto”

Así las cosas, y del material probatorio recaudado, analizado a la luz del decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concluye, que lo pretendido por el actor es, “calificar nuevamente” el informe administrativo por lesiones N° 097, del 4 de septiembre de 2016, por lo que resalta claro para este Despacho que, el Juez de tutela no puede superponerse a mecanismos y procedimientos diseñados en la legislación a efectos de hacer prevalecer ciertos derechos como es el caso que aquí nos ocupa y que debe realizarse ante el Juez Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo anterior, es claro que el accionante presenta la acción de tutela como un mecanismo sustitutivo del medio de control que tiene a su alcance, como lo es, el de la Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el art. 138 del CPACA,

“(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (…)”.

Lo que se opone al cumplimiento del requisito de subsidiariedad propio de la naturaleza de la acción constitucional conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De igual manera, es claro para esta instancia judicial que la parte actora pretendía trasladar al ámbito de esta acción Constitucional un debate jurídico que debe librarse a través del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se constituye como la herramienta pertinente, idónea, eficaz y necesaria para decidir sobre el derecho pretendido, que en consecuencia, le permita acceder eventualmente a la pretensión invocada mediante el presente trámite constitucional, igualmente, no aportó prueba sumaria alguna que permita demostrar la falta idoneidad y eficacia del medio de control que tenía a su alcance para controvertir las decisiones adoptadas por la accionada.

De forma semejante, se evidencia que el actor tenía tres (3) meses, contados a partir de la notificación del respectivo Informe Administrativo por lesiones, para aportar pruebas y solicitar su modificación, sin embargo, del material probatorio que obra en el expediente, no se evidencia que el señor Andrés Felipe Montoya Carrasquilla, haya realizado dicho trámite, pretendiendo con esta acción constitucional, revivir los términos para tal fin.

Consecuente con las anteriores consideraciones, es claro que en el presente asunto no es procedente la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y al debido proceso, alegado por el accionante, pues las documentales aportadas no dan cuenta del uso de los mecanismos propios que del debido procedimiento administrativo que consagra el CPACA y que están establecidos en la ley para la defensa de los derechos que eventualmente se consideren conculcados por la acción u omisión de las autoridades, así como tampoco de la inminente afectación a los derechos invocados, lo que conlleva a declarar improcedente la presente acción y negar el amparo frente a los mencionados derechos fundamentales y frente a la pretensión principal de esta acción constitucional, es decir, ordenar la modificación del informativo administrativo por lesiones N° 097, del 4 de septiembre de 2016.

Ahora bien, frente a la presunta vulneración del derecho de petición, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Política, establece que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

De igual manera, la H. Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición goza de las siguientes características especiales que se encaminan a la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”

“A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)”

En reciente Sentencia C 418 de 2017, La Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Negrita fuera del texto)*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Teniendo en cuenta el anterior precedente jurisprudencial, y de la documental allegada por el Comandante del Batallón de Infantería de Marina N° 12 de Cartagena de Indias al presente proceso, se evidencia que, mediante oficio 202200113022660843 MDN-COGFM-COARC-SECAR-CIMAR-CBRIM1-CBIM12-SCBIM12-EAUSJURBIM 12 - 1. 10, del 25 de agosto de 2022, se da respuesta de fondo a la petición radicada por el señor Andrés Felipe Montoya Carrasquilla el día 6 de abril de 2022, sin embargo, se evidencia que dicha respuesta no ha sido puesta en conocimiento al peticionario, incumpliendo así, uno de los tres requisitos básicos que debe contener la respuesta al derecho de petición establecidos por la precedente jurisprudencial. Razón por la cual, se dispondrá tutelar el derecho fundamental de petición del accionante Andrés Felipe Montoya Carrasquilla, ordenando al Comandante del Batallón de Infantería de Marina N° 12 de Cartagena de Indias, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a notificar el oficio 202200113022660843 MDN-COGFM-COARC-SECAR-CIMAR-CBRIM1-CBIM12-SCBIM12-EAUSJURBIM 12 - 1. 10, del 25 de agosto de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho fundamental de Petición de ANDRÉS FELIPE MONTOYA CARRASQUILLA, en consecuencia, **ORDENAR** Al COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA N° 12 DE CARTAGENA DE INDIAS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, si ya no lo hubiere hecho, proceda a notificar al accionante el oficio N° 202200113022660843 MDN-COGFM-COARC-SECAR-CIMAR-CBRIM1-CBIM12-SCBIM12-EAUSJURBIM 12 - 1. 10, del 25 de agosto de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

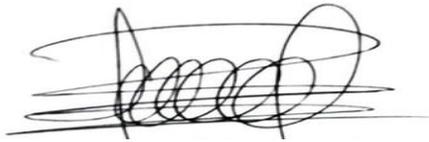
SEGUNDO: NEGAR el amparo deprecado por el señor ANDRÉS FELIPE MONTOYA CARRASQUILLA, frente a las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N° 143

del 05 de septiembre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria